

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce de noviembre de dos mil veintiuno

REF: ACCIÓN DE TUTELA de YUDY CAROLINA VALENZUELA
contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y**
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. VINCULADA:
ALCALDIA DE SAN ALBERTO – CESAR. Radicación: 2021-
00562.

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **YUDY CAROLINA VALENZUELA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. VINCULADA: ALCALDIA DE SAN ALBERTO – CESAR.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata de los derechos al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA, CONTRADICCION, IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS.**

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Refiere la accionante que la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de su operador Universidad Nacional de Colombia ofertaron la convocatoria BOYACA CESAR Y MAGDALENA para la ALCALDIA DE SAN ALBERTO, en el cargo de Comisario de Familia OPEC 77383 por medio del aplicativo SIMO.

Afirma que para aplicar a dicho cargo debía acreditar los requisitos señalados en el art. 80 del Código de Infancia y Adolescencia, además de 36 meses de experiencia relacionada en el cargo, normatividad que se entiende conoció previo a aspirar al cargo.

Señala que se inscribió en la plataforma SIMO en la referida convocatoria y cargo, siendo inadmitida por no cumplir el requisito exigido de experiencia, a pesar, de ser abogada especialista en derecho penal, en derechos humanos y derecho internacional humanitario.

Aduce que, al inscribirse en dicha convocatoria, tuvo plena confianza en los conceptos de la CNSC con relación a los requisitos que se necesitaban

para ser Comisario de Familia, así como en los art. 80 y 85 del Código de Infancia y Adolescencia.

Sostiene que la situación de inadmisión del concurso de méritos es lesiva para los intereses de la accionante, toda vez que los requisitos habilitados para el cargo de Comisario de Familia se encuentran estipulados en la Ley, no en los manuales de funciones de la Alcaldía, dado que el legislador no exige experiencia, sí que fuera especializado en unas áreas determinadas.

Dice que la Universidad Nacional de Colombia, operador de la CNSC conocía el contenido del art. 80 del Código de Infancia y Adolescencia, así como el concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública radicado No. 201360000091611 del 13 de junio de 2013, por lo que no existe una razón de hecho, ni de derecho para que la accionante hubiese sido excluida del concurso, por no superar la etapa de verificación de requisitos mínimos para el cargo de Comisario de Familia, más exactamente, por no haber acreditado 36 meses de experiencia.

Manifiesta que el acto administrativo de verificación de requisitos mínimos no es susceptible de apelación, por lo que la tutelante no cuenta con otro mecanismo para debatir el mismo.

Pretende con esta acción constitucional, le sean tutelados los derechos fundamentales por ella invocados, ordenándole a las accionadas la admitan en la convocatoria BOYACA, CESAR y MAGDALENA en la ALCALDIA DE SAN ALBERTO – CESAR, en el cargo de Comisario de Familia, citándola a la respectiva prueba básica-funcional y comportamental.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las entidades accionadas y vinculada, quienes se pronunciaron de la siguiente manera:

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA señaló que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues ha actuado conforme a la normatividad aplicable al caso particular, ya que el exigir experiencia específica adicional es facultativo de la entidad territorial, como se puede ver en la ley 909 de 2004, artículo 19 y Decreto Reglamentario 1083 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.7., siempre y cuando se observe el mandato mínimo legal señalado por el art. 80 de la Ley 1098 de 2006.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL refiere que la tutelante cuenta con otro mecanismo de defensa, lo que hace improcedente la presente acción, ya que su inconformidad recae sobre las normas contenidas en los acuerdos reglamentarios del concurso que exigen la experiencia, sumado a ello, no acreditó un perjuicio irremediable.

Señala que el Acuerdo No. 20191000004926 del 14 de mayo de 2019, contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección 1276 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO – CESAR, además, en virtud de lo establecido el artículo 324 de la Ley 785 de 2005, la CNSC adelanta los Procesos de Selección de acuerdo a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- reportada por las entidades, la cual es fiel copia del manual de funciones y competencias laborales vigente y conforme a lo establecido el Artículo antes citado, estos son responsabilidad de cada entidad, por lo tanto,

esta Comisión no tiene injerencia alguna al respecto, en el caso presente, la Alcaldía Municipal de San Alberto – Cesar reportó el empleo 77383, con un requisito de 36 meses de experiencia relacionada, entre otros.

ALCALDIA DE SAN ALBERTO – CESAR informó que como lo afirma la misma accionante en el escrito de tutela los requisitos para el cargo de COMISARIO DE FAMILIA DE SAN ALBERTO – CESAR, eran ampliamente conocido por todos los aspirantes y aceptaron las condiciones y reglamentos establecidos para dicho cargo, por ende, no se le está vulnerando el debido proceso, ya que desde el principio de la convocatoria, se dio a conocer en la plataforma de la CNSC cuales eran los requisitos, teniendo todos los aspirantes la oportunidad procesal para anexar el soporte de cumplimiento de los mismo, lo que garantiza la buena fe, la confianza legítima y el debido proceso dentro de la convocatoria.

VI.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(.....).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópic Sentencia T-177/11:

"...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración..."

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

"...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior..."

VII.- PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si las accionadas le han vulnerado a la accionante los derechos fundamentales que invoca, al no haberla admitido en la convocatoria referida en el escrito de tutela, por falta de requisitos.

VIII. CASO CONCRETO.

La presente acción de tutela deviene improcedente, por lo siguiente:

La accionante cuenta con acción judicial ordinaria, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en la que puede demandar la nulidad del(os) acto(s) administrativo(s), mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la protección del(os) derecho(s) presuntamente vulnerado(s) o amenazado(s) que motiva(n) su inconformidad y **no con la acción de tutela dado el carácter residual y subsidiario de ésta.**

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1110/03 dijo:

"Por el contrario, el cuestionamiento sobre la conformación de la lista de elegibles, el desarrollo de una determinada prueba o su elaboración, o el posible primer puesto que puede llegar a tener un aspirante dentro del registro, son problemas en principio ajenos al ámbito constitucional y deben ventilarse

ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario idóneo para debatir asuntos de esta naturaleza, así como cualquier otro que surja en el trámite y desarrollo del proceso de selección, clasificación o integración de la lista de elegibles." (Subraya el despacho).

Obsérvese que reiteradamente lo ha señalado la Corte Constitucional la tutela no es mecanismo alternativo, ni paralelo, ni supletivo de los medios judiciales ordinarios, ni tampoco vehículo para revivir o prorrogar términos fenecidos.

En ese sentido, cualquier discusión relacionada con las decisiones y directrices adoptadas por las accionadas al interior de la convocatoria BOYACA, CESAR y MAGDALENA, debe ser planteada ante el Juez natural.

En sentencia T-090/13 la Corte Constitución refiriéndose a la procedencia de la acción de tutela con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concurso de méritos, señaló ***"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergradable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado"*** (subraya el despacho).

En el sub-lite no se observa alguno de los eventos señalados por la Corte Constitucional para que tenga procedencia la acción de tutela, pues aún como mecanismo transitorio, el que no hubiese sido admitida la petente en la convocatoria por no reunir todos los requisitos exigidos, no puede considerarse en sí mismo, como un perjuicio irremediable, dado que no se visualiza un ***"grave e inminente detrimento en un derecho fundamental"***.

Respecto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable la Corte Constitucional ha señalado que este se refiere al ***"grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e imposterables"***, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.", sentencia T-1190 del 25 de noviembre de 2004.

Obsérvese que mediante el Acuerdo No. 20191000004926 del 14 de mayo de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó al proceso de selección 1276 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para la

provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO – CESAR, estableciendo las reglas a seguir, dentro de las que se encuentra, según el “anexo” de dicho acuerdo, “**ARTÍCULO 11º.- CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente proceso, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el ANEXO que hace parte del presente acuerdo. (...)”**

(...) 2.1 Condiciones previas al proceso de inscripción. Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción:

(...)

i) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 7 de los Acuerdos que regulan la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena (...)” subrayado fuera de texto.”, y según lo refirió la CNSC la Alcaldía Municipal de San Alberto – Cesar reportó el empleo 77383 con un requisito de experiencia de 36 meses de experiencia profesional relacionada con el cargo de Comisario de Familia.

En conclusión, conforme a lo señalado, la presente acción de tutela deviene improcedente, pues existen vías judiciales idóneas para someter a estudio y decisión lo controvertido por la accionante, además, nada se dijo y menos se probó sobre la configuración de un perjuicio irremediable.

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar, razón por la cual habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **YUDY CAROLINA VALENZUELA** contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. VINCULADA: ALCALDIA DE SAN ALBERTO – CESAR.**

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b51bd5abe91d4689f650a04b8437d8ba3f2d4750fe8b97775d358b90611808b**
Documento generado en 12/11/2021 06:00:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>